

**AUTOS: "STRIEBECK GUILLERMINA LUCIA C/ ORTIZ CARLOS S/
DENUNCIA CONTRAVENCIONAL (INF. ART. 47° Y ART. 49° LEY 5592)"
EXPTE. N°CO-00113-JP-2026.-**

Contralmirante Cordero, a los 4 días del mes de junio del año 2026.-

VISTOS:

Los presentes autos. Para resolver.

Y CONSIDERANDO:

Que las presentes actuaciones contravencionales se iniciaron a raíz de la denuncia radicada por la Sra. Guillermina Lucía Striebeck, DNI N°10.270.017; quien puso en conocimiento que, tras ser alertada por su nieto acerca de la presencia de varios animales vacunos dentro de un terreno de su propiedad ubicado en calle Antiguos Productores- Lote N°16 de esta localidad, constató personalmente que tres vacas y un ternero se encontraban en el interior del predio. Asimismo, refiere haber observado que el cerco perimetral se encontraba levantado y que una canilla de agua presentaba pérdida posiblemente dañada. Que, atribuye la propiedad de los animales al Sr. Carlos Ortiz.-

Que la denuncia fue encuadrada en sede policial, en los artículos 47° y 49° del Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, Ley N°5592, solicitando la intervención de la autoridad para que se adopten medidas respecto del propietario de los animales.-

Que el artículo 47° de la Ley N°5592 contempla conductas vinculadas a molestias ocasionadas a terceros que afecten la tranquilidad pública en determinadas circunstancias previstas por la norma. Del relato efectuado por la denunciante no surge la existencia de actos de hostigamiento, perturbación personal, molestias directas o comportamientos desplegados por el denunciado que permitan subsumir los hechos descriptos en dicha figura contravencional.-

Que, por su parte, el artículo 49° reprime conductas vinculadas a la perturbación de la convivencia mediante ruidos, estrépitos o situaciones que afecten de manera relevante el reposo o tranquilidad de las personas. Del contenido de la denuncia tampoco surge la existencia de ruidos molestos, estrépitos continuos ni afectación al descanso de los vecinos, sino

exclusivamente la presencia de animales dentro de un predio privado y los eventuales daños materiales que ello habría ocasionado.-

Que, en consecuencia, los hechos denunciados no se adecuan a la tipicidad, prima facie, de las figuras contravencionales invocadas ni respecto de otra disposición del Código Contravencional de la Provincia, que resulte claramente aplicable a la situación descripta.-

Que del análisis de las actuaciones surge que el conflicto planteado se vincula esencialmente con la presunta falta de control o guarda de animales vacunos y con las consecuencias derivadas de su eventual ingreso a una propiedad privada.-

Que las cuestiones relacionadas con la permanencia, circulación, control y tenencia de animales dentro del ejido urbano integran, por regla general, el ámbito propio del poder de policía municipal, ejercido mediante ordenanzas locales destinadas a resguardar la seguridad, salubridad, higiene y convivencia urbana.-

Que, en tal sentido, corresponde destacar que la competencia de este Juzgado de Paz en materia contravencional se encuentra limitada al juzgamiento de las conductas expresamente previstas en la Ley N°5592, no resultando procedente extender dicha competencia a situaciones que constituyan meras infracciones administrativas municipales o conflictos de naturaleza civil.-

Que los eventuales daños que la denunciante refiere respecto del cerco perimetral o de la canilla posiblemente rota, constituyen cuestiones patrimoniales que, de corresponder, deberán canalizarse por las vías legales pertinentes, pero que excede el marco del procedimiento contravencional.-

Que, por lo expuesto, corresponde concluir que los hechos puestos en conocimiento no configuran infracción prevista en la Ley N°5592.-

Que ello no obsta a que la autoridad municipal competente intervenga en ejercicio de sus facultades de control respecto de la eventual existencia de animales sueltos o de situaciones alcanzadas por la normativa local vigente.-

Por ello,

RESUELVO:

I. DESESTIMAR la denuncia incoada por la Sra. Guillermina Lucía Striebeck, en los términos del Artículo 74° Ley N°5592 - Código Contravencional de la Provincia de Río Negro, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente; toda vez que los hechos denunciados no configuran, prima facie, una conducta tipificada en la normativa citada.-

II. OFÍCIESE al Tribunal de Faltas dependiente de la Municipalidad de Contralmirante Cordero, con adjunción de la totalidad de las actuaciones; para su conocimiento e intervención, en caso de estimarlo pertinente dentro del ámbito de sus competencias administrativas y de poder de policía local. Déjese debida constancia en autos.-

III. HACER SABER a la denunciante que la presente resolución no afecta ni limita el ejercicio de las acciones que pudieran corresponderle respecto de los hechos denunciados; pudiendo instar por las vías legales pertinentes a fin de reclamar la reparación de los daños que invoca.-

IV. ARCHIVAR las presentes actuaciones. Una vez firme la presente resolución y transcurrido el plazo legal sin que se haya instado su reapertura; dictar el debido sobreseimiento DEFINITIVO.-

V. PROTOCOLÍSESE, NOTIFÍQUESE y oportunamente archívese.

Fdo. Dra. Marta H. FUENTES, Jueza de Paz Subrogante.-